

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora. Pasa para lo pertinente.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** RICARDO MUÑOZ CANDAMIL Y OTRO  
**Demandado:** ELVER MUÑOZ RAMOS  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2020-00117-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra el numeral 3 del auto N° 1499 del 15 de julio de 2020 mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas.

Argumenta su pedimento en que de acuerdo a la Legislación las obligaciones generan intereses por falta de pago, así no se haya pactado en los documentos, haciendo hincapié en lo estipulado en los artículos 19 del CPT, 145 del CPTSS, 1615 y 1617 del Código Civil entre otras, que contienen disposiciones respecto del pago de indemnizaciones por mora en obligaciones de dinero.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar debe señalar el despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

La inconformidad del recurrente, radica en que el Juzgado debía librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causan por el incumplimiento del pago de las obligaciones contenidas en las actas de Conciliación suscritas entre las partes ante el Ministerio de Trabajo y que son presentadas como título ejecutivo dentro del presente asunto.

Al revisar nuevamente el expediente, advierte el Despacho que por disposición del artículo 1617 del Código Civil, toda deuda dineraria producto del no pago de una obligación causan intereses si se tiene en cuenta que la mora como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo una obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria genera intereses de mora. Frente a lo cual se debe tener en cuenta que el momento de constitución en mora es claramente precisable toda vez que ésta se general cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido.

En el presente asunto el Demandado ELVER MUÑOZ RAMOS mediante Acuerdo Conciliatorio suscrito ante el Ministerio de Trabajo se obligó frente a los señores RICARDO MUÑOZ CANDAMIL y VIVAN ORIANA MUÑOZ HERRERA a pagar por concepto de derechos ciertos e indiscutibles la suma de \$75.942.173 y \$50.000.000, respectivamente, el 31 de mayo de 2013, sin que a la fecha hubiera cumplido con lo pactado, por lo que le asiste razón al recurrente al pretender el pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas a partir del día siguiente del vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación.

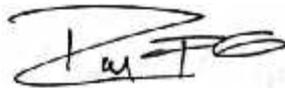
En ese sentido de cara a lo dispuesto en la normatividad invocada, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, razón por la cual se ordenará reponer el numeral TERCERO del auto interlocutorio 1499 del 15 de julio de 2020, en consecuencia, ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital adeudado a partir del 1 de junio de 2013 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**REPONER** el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 1499 del 15 de julio de 2020, el cual quedará así:

**“TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital adeudado a los demandantes RICARDO MUÑOZ CANDAMIL y VIVAN ORIANA MUÑOZ HERRERA a partir del 1 de junio de 2013 hasta el pago total de la obligación.”

**NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

C.C.V.

